



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare doce (12) de julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 661

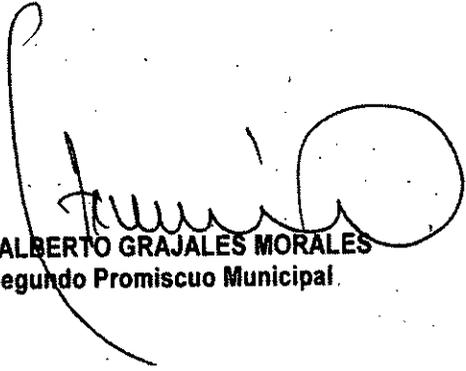
PERTENENCIA

RADICADO: 95001-40-89-002-2019-00042-00

Como quiera que la Defensa Técnica solicito el aplazamiento de la Audiencia Inicial por cuanto la demandante se encuentra con Covid-19, el despacho accede a la solicitud y se señala la hora en punto de las 03:00 PM del día 12 de Octubre del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021

Auto Interlocutorio No. 558

Proceso: Pertenencia

Demandante: FERNANDO ISAZA ARIAS

Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES

Radicado: 95001-4089-002-2019-00097-00

Como quiera que la apoderada judicial de la defensoría Pública dentro del presente proceso ha indicado que desiste del proceso, toda vez que la pretensión perseguida con el levantamiento de la medida cautelar, realizada por la Contraloría General de la Nación mediante auto No. DCC2-50 de fecha 30 julio del 2020, correspondiente el número de matrícula No. 480-11881, lo cual permitió que se pudiese hacer la escritura pública al señor **FERNANDO ISAZA ARIAS**, escritura No.1693 del 30 noviembre del año 2009.

El despacho ordena el Archivo definitivo del presente proceso.

CÚMPLASE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICDO 2020-0063-00

Auto de sustanciación No 661

Aclarar el auto que decreto el embargo de remanentes indicando que el radicado del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado primero promiscuo municipal de esta ciudad, es 2017-226

Sírvase anotar la medida cautelar en el despacho.

Igualmente se dispone correr traslado a la parte demandada del escrito que contiene la liquidación del crédito, para que la objete o presente liquidación alternativa a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 557
Ejecutivo
Radicado 2021-0027

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de SANDRA PATRICIA YATE GARZON, para que pague a favor de BANCOLOMBIA, las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó a la demandada de conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 8, DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$4.700.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 555

Radicado 2021-00177

Pertenencia

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de acuerdo con el artículo 17 numeral 1, art. 25 inciso 2, art. 26 numeral 3 y art. 28 numeral 1 del CGP.

Al revisar la demanda el despacho encuentra reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del CGP, por lo que en los términos del artículo 90 del CGP, se ordenara admitir la demanda para proceso DE PERTENENCIA, dándole el trámite de un proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 y 391 del CGP., corriendo traslado al demandado por el termino de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **RUPERTO RIASCO ACOSTA** a través de apoderada judicial en contra de **JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Segundo: Désele trámite de proceso verbal sumario.

Tercero: ORDENAR la inscripción de la demanda y emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble.

Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos. Procédase de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020,

Cuarto. De conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 ibidem. Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la superintendencia de notariado y registro, al instituto colombiano Para el desarrollo rural INCODER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y al Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

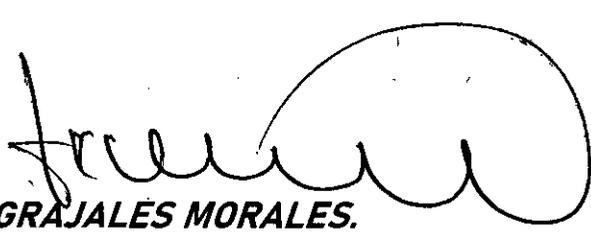
Quinto. Procédase a la instalación de la valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite. (art. 375 del CGP).

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora **SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ**, apoderado judicial de la parte actora, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 556
Radicado 2021-00179
Pertenencia

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de acuerdo con el artículo 17 numeral 1, art. 25 inciso 2, art. 26 numeral 3 y art. 28 numeral 1 del CGP.

Al revisar la demanda el despacho encuentra reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del CGP, por lo que en los términos del artículo 90 del CGP, se ordenara admitir la demanda para proceso DE PERTENENCIA, dándole el trámite de un proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 y 391 del CGP., corriendo traslado al demandado por el termino de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por JHON JAIRO ZULETA OCHOA a través de apoderado judicial en contra de MARIA IRMA OSORIO.

Segundo: Désele trámite de proceso verbal sumario.

Tercero: ORDENAR la inscripción de la demanda y emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos. Procédase de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020,

Cuarto. De conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 ibidem. Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la superintendencia de notariado y registro, al instituto colombiano Para el desarrollo rural INCODER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y al Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

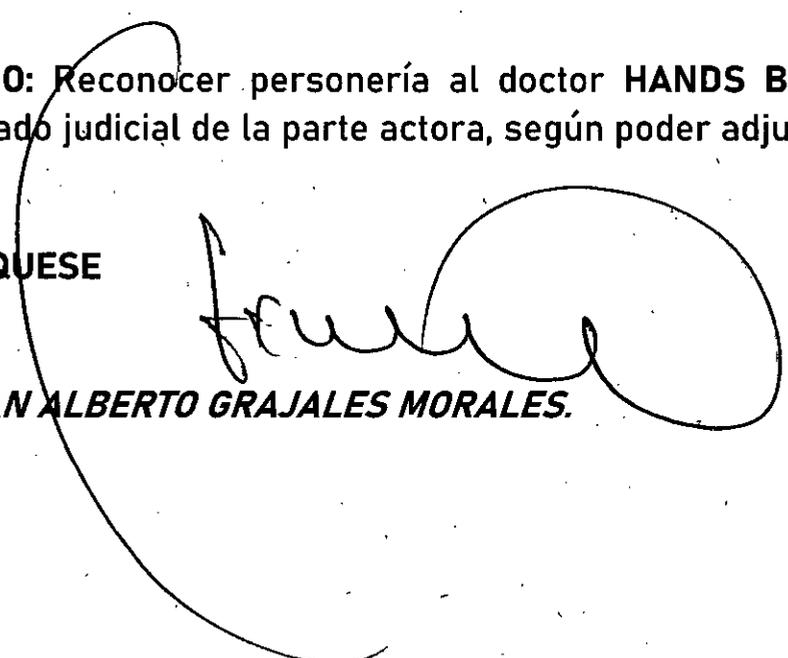
Quinto. Procédase a la instalación de la valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o límite. (art. 375 del CGP).

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor **HANDS BARON MEDINA**, apoderado judicial de la parte actora, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-00184

Ejecutivo

Auto interlocutorio No553

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación *actual, clara, expresa y exigible* de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en contra de **PALUZ ENID SANCHEZ FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000)** por concepto de **saldo por capital** de la obligación No 72508303097468, representado en el pagare No 083036100013 832.
2. **Por los intereses** de plazo o corrientes por la suma de **\$1.830.262** liquidados a la tasa DTF 2.0% efectiva anual desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 16 de agosto de 2020.
3. **Por los intereses de mora** liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el 17 de agosto de 2020 hasta el pago total de la misma.
4. **Por la suma de tres millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$3.999.675)** por concepto de

saldo de capital de la obligación No 7250873030154077 representado en el pagare No 08336100010539.

5. Por la suma de **ciento nueve mil ochocientos treinta y tres pesos \$109.833** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación No 725083030154077 liquidados a la tasa DTF 1.0% efectivo anual desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de junio de 2020
6. Por los intereses moratorios de la obligación No 725083030154077 a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria liquidados desde el **13 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No557
Ejecutivo 2021-00186

Revisada la presente demanda se observa que la misma va dirigida en contra de PAULA ANDREA TORO Y LUZ DARY GARAY LEMOS, con quien el suscrito tiene un vinculo de afinidad, que en los términos del artículo 141 numeral 3 del CGP., se constituye en causal de recusación por lo que este despacho debe declararse impedido ordenando remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Por lo anterior, el juzgado

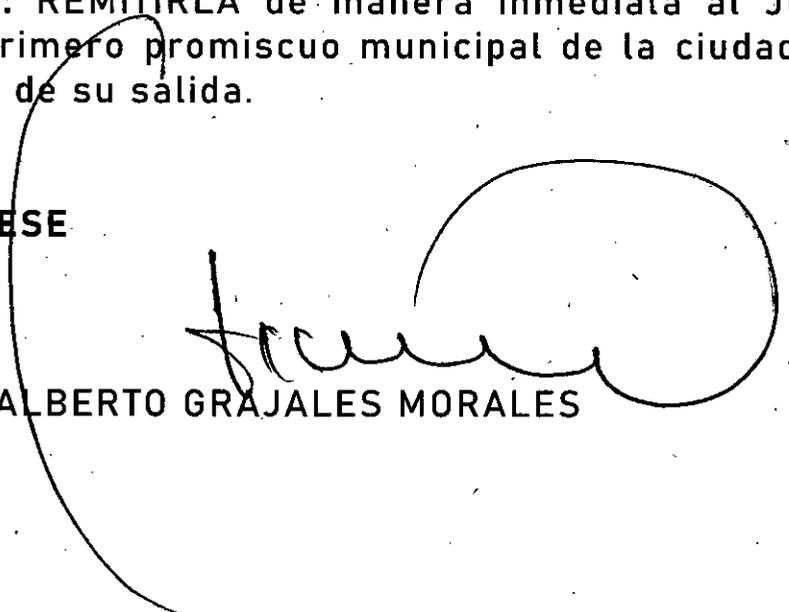
RESUELVE

PRIMERO: declararse impedido este despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIRLA de manera inmediata al Juzgado en turno - primero promiscuo municipal de la ciudad-, PREVIA anotación de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES